



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS DE
TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA EL LAVADO
DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 520
DICIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 1259 DE 2016

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Modificación de la Ley N° 17.060

Informe

XLVIIIa. Legislatura

I N F O R M E

Señores Representantes:

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones, así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

En cuanto al tema del presente proyecto de ley; a nivel mundial, Uruguay se ubica en la posición 23 dentro del ranking del "Índice de percepción de la corrupción 2017", sobre un total de 182 países. Además, desde hace varios años nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

De esta manera es que creemos se debe continuar aumentando los niveles de transparencia, previniendo y combatiendo los posibles casos de corrupción.

El presente proyecto de ley fue elaborado a partir del intercambio con diversos actores que trabajan en esta línea y recoge varios de los planteos que fueron presentados al parlamento por la Junta de Transparencia y Ética Pública en el año 2011 a través de un proyecto de ley denominado "Fortalecimiento de la Transparencia y Ética Pública", el cual finalmente no fue sancionado. Con el único fin de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y de seguir avanzando en una mayor transparencia en lo que hace a la gestión de la administración pública, entendemos indispensable introducir algunas modificaciones al sistema vigente de declaraciones juradas, fortaleciendo de esta forma la transparencia en el servicio de los que se encuentran alcanzados por la presente propuesta normativa.

En una primera instancia se vieron obligados una pequeña porción de funcionarios públicos a realizar la declaración jurada de sus bienes; el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales. Luego con sucesivas modificaciones la norma fue extendiéndose progresivamente, alcanzando antes de su última modificación en 2014 a unos 12.000 funcionarios. En la actualidad, luego de la incorporación de todos los funcionarios del Ministerio del Interior, la JUTEPA recepciona más de 45.000 declaraciones juradas.

Continuando con este proceso, y sobre la base de los antecedentes antes mencionados pretendemos seguir avanzando en un camino cada vez más transparente donde todas las personas físicas que manejan fondos públicos, incluso

perteneciendo a instituciones u organizaciones privadas, deban rendir cuentas de sus bienes e ingresos. De esta manera es que en este proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo primero agrega a los Fiscales Adscriptos, a los Secretarios Generales de la Fiscalía General de la Nación, a Directores de proyectos y a Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos de organismos públicos a la lista de funcionarios obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos.

El artículo dos añade legalmente a los Alcaldes, Concejales Municipales y sus correspondientes suplentes, así como también a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales.

El artículo tres agrega a presentar declaraciones juradas a los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes de entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, licenciatarios o concesionarios de obras públicas o servicios públicos y organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado.

El artículo cuarto introduce a su vez diversas modificaciones a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060. Las principales modificaciones que se proponen son las de expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, por parte de los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada, estando disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 11, literal A de la Ley N° 17.060. Se agrega un artículo "12 bis" que permite la publicación en el sitio web de la JUTEP de las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes. Por otro lado, se agrega que cónyuges o concubinos del Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus respectivas declaraciones siendo también estas publicadas mediante los medios antes referidos. Asimismo, se presentan modificaciones en lo referente a la apertura de las declaraciones, previéndose un sistema aleatorio por el cual se abrirán por los medios correspondientes hasta un 5% de las declaraciones anuales a los efectos de ser examinadas y controladas por los técnicos pertinentes. Otra modificación que se plantea es la de ampliar los años de custodia de las declaraciones juradas llevando dicho plazo de cinco a diez años, tratando con esto de acompasar los años de prescripción de los delitos contra la Administración Pública cuyos plazos son generalmente mayores a cinco años. Se introducen también modificaciones importantes en cuanto a lo que respecta a la omisión de presentar en fecha las declaraciones juradas. Es así que se introduce la imposibilidad de ejercer otro cargo público o público no estatal a quien no presente la declaración jurada al cese del ejercicio de la función pública dentro del plazo otorgado por la ley y una nómina de omisos que llevará la propia JUTEP, la cual será pública. Además, ante una denuncia fundada, la JUTEP dispondrá de facultades de investigación y fiscalización pudiendo exigir la exhibición de todo tipo de documentos a los denunciados y a todas las dependencias del Estado. En síntesis, el propósito del presente proyecto es afianzar y profundizar el mecanismo de declaraciones patrimoniales, aportando de esta forma a la consolidación de un sistema cada vez más transparente, adecuado al marco internacional y a las necesidades que se vislumbran en la realidad de nuestro actual sistema jurídico.

De esta manera, por todos los motivos anteriormente mencionados es que recomendamos a la Cámara de Representantes la aprobación de tan importante proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GRACIELA BIANCHI
GERMÁN CARDOSO
ROBERTO CHIAZZARO
PABLO GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la SENACLAFT.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo".

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a las personas físicas que sean funcionarios o presten esos servicios personales a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y N° 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

- a) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.
- b) Licenciarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.

- c) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en soporte electrónico ante la JUTEP que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en **su propiedad (total o parcial) o administración**, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de Acceso a la información Pública.

La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

"ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la JUTEP en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la declaración jurada del cónyuge o concubina cuando ésta se realice por separado.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A todos los efectos previstos en el presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo".

"ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continúe en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación

de declaración jurada, si el plazo que mediere entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente".

"ARTÍCULO 14.- (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará".

"ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

- A) A solicitud del propio interesado.
- B) Por resolución fundada de la Justicia Penal o Ministerio Público
- C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12 surjan diferencias significativas que generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de 15 días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.

La JUTEP en ambos casos necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.
- E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.
- F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.
- G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.
- H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un cinco por ciento de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

l) A solicitud de cualquier persona, de declaraciones individuales por el procedimiento previsto en la Ley N° 18.381, de 7 de noviembre de 2008".

"ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La JUTEP comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 Unidades Reajustables. No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos".

"ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.
- 2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente".

A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

- a) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEPA para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 a 500 Unidades Reajustables.
- b) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de 60 días, prorrogables por única vez por 60 días más.

"ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEPA las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEPA, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEPA.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEPA determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEPA a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5º. (Análisis de riesgo).- La JUTEPA deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

Artículo 6º. (Diferenciación por análisis de riesgo).- En base a lo dispuesto en el artículo anterior la JUTEPA podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas

categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

Artículo 7º. (Pases en Comisión y apoyo).- Incrementase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 298 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la AGESIC el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Sala de la Comisión, 19 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GRACIELA BIANCHI
GERMÁN CARDOSO
ROBERTO CHIAZZARO
PABLO GONZÁLEZ

≠